

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1915.)

NUM. 836.

GOBIERNO CIVIL

Secretaria.—Centenario de Cervantes.

CIRCULAR NÚM. 38.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dictó en 9 de los corrientes un Real decreto que fué transcrito en el «Boletín oficial», ordenando la constitucion de Juntas provinciales y locales en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial respectivamente, para proyectar y organizar los trabajos preparatorios de las fiestas con que toda España debe conmemorar el tercer centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra.

Según dispone el art. 3.º compondrán las Juntas locales:

El Alcalde.

La principal autoridad eclesiástica.

El Decano de los Maestros Nacionales.

El Director de un periódico local si lo hubiere.

Tres personas que los antes expresados designen entre los vecinos más cultos de la poblacion.

Las mencionadas Juntas deberán constituirse del 5 al 10 del próximo mes de Abril y sin perjuicio de enviar copia certificada del acta de constitucion y las demás que determina el artículo 7.º, á la Presidencia del Comité ejecutivo del Centenario, el Alcalde como Presidente nato enviará otra copia á este Gobierno dando asimismo cuenta de la recaudacion de los fondos destinados á la suscripcion general para el monumento de Cervantes, por medio de listas duplicadas, una de las cuales se enviará al «Boletín oficial» para su publicacion según se previene en el art. 5.º de la precitada disposicion.

No ha menester encarecimiento el debido homenaje que se trata de rendir á la memoria del príncipe de los ingenios españoles en el tercer centenario de su muerte, acaecida el 23 de Abril de 1616 y mucho menos necesitan los Alcaldes de esta provincia acicate alguno para que extremen su diligencia y celo en conmemorar solemnemente fecha tan señalada en la forma prevenida.

Valladolid 23 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

NUM. 835.

Con el fin de rectificar para la próxima Asamblea la lista de Caballeros Grandes Cruces, La Secretaría de la Real orden de Isabel la Católica solicita de cuantos ostentan tan elevada condecoracion le den á conocer á la brevedad posible sus domicilios actuales.

Asimismo la Secretaría agradecerá á los citados Caballeros le indiquen cualquier error que observen en las listas de la Guía Oficial de España del presente año.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de Febrero de 1913, interpretando, en parte con acierto, en parte con error, el artículo 48 del Código Civil, ha provocado multitud de reclamaciones y aun de expedientes, muchos de los cuales se han ido acumulando en este Ministerio esperando una resolucion que exige ó la aplicacion estricta de la Real orden ó de un criterio más en armonía con el principio que inspira el artículo citado del Código.

Es indudable que éste obliga á que sean acreditados la licencia y el consejo para la celebracion del matrimonio por medio de un

documento y no por la simple manifestacion verbal, que con innegable abuso venía surtiendo efectos legales; y en este punto, la Real orden de 8 de Febrero de 1913 era expresion fiel del mandato de la ley.

Pero el error de la Real orden estriba principalmente en negar que puedan autorizar ese documento los Párrocos, al igual de los Notarios civiles ó eclesiásticos y de los Jueces municipales, según reza el mencionado artículo 48, porque en el instante mismo en que el Código Civil reconoce la validez del matrimonio religioso y la aplicacion á él de los principios y preceptos del Derecho canónico y habla expresamente de los Notarios eclesiásticos que pueden intervenir, tanto en la celebracion del matrimonio como en los actos preliminares ó subsiguientes del mismo, ha de prestar tambien su asentimiento, admitiendo como Notarios eclesiásticos á aquellos á quienes el Derecho canónico capacita como tales; y es evidente de toda evidencia que tanto el Concilio de Trento, ley del Reino, como todas las disposiciones canónicas posteriores hasta el moderno decreto de S. S. Pío X, *Ne temere*, dan al Párroco ese carácter notarial para todos los actos relacionados con el matrimonio, con exclusion de todo otro que no sea el Párroco, hasta el punto de que la actuacion de un Notario de curia ó diocesano ó de cualquier otra denominacion

ó índole eclesiástica no daría fé y el matrimonio intervenido por él solamente sería nulo, como nulo es aquel que no presencia y autoriza el Párroco, el cual, en realidad, concurre principalmente en calidad de tal Notario, puesto que los ministros del Sacramento de matrimonio son los contrayentes, y la intervencion del Párroco no podía influir en la eficacia del Sacramento, sino en la del contrato que él tiene que conocer y que garantizar bajo su fe notarial.

Esta doctrina es tan evidente y son tantos los testimonios que la acreditan, que ni es necesario explicarla con más detenimiento ni los límites estrechos de una Real orden lo consentirían.

No es posible suponer que los autores de nuestro Código Civil ignorasen principios y disposiciones tan claras y conocidas del Derecho canónico, y que al hablar, pues, de Notarios eclesiásticos para encomendarles la autorizacion de documentos relacionados con actos inherentes al matrimonio pudiese dejar de aludir á los Párrocos; y que esta era la verdadera interpretacion del Código, lo prueba una constante y no interrumpida jurisprudencia seguida en todos los lugares de España desde la publicacion de este Cuerpo legal hasta el año 1911, en que se resolvió un caso particular con distinto criterio y dió lugar á la errónea interpretacion mantenida en la referida Real orden.

Por todo lo expuesto,

S. M. El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Real orden de 8 de Febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo á la necesidad de acreditar para la celebracion del matrimonio por documento escrito la licencia ó consejo favorable, siendo sólo derogada en lo que afecta á la prohibicion que establece de que los Párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negárseles para estos efectos el carácter de Notarios eclesiásticos que exige el artículo 48 del Código Civil vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1915.—*Burgos y Mazo*. Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente formado para resolver la consulta elevada á este Ministerio en 16 de Enero de 1915 por V. I., respecto á la competencia de las Salas de gobierno ó las de justicia para conocer de la aprobacion de licenciamiento de penados, la Sala de gobierno del Tribunal Supremo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 6 de Febrero último, con la que se acompaña exposicion en que se consulta la duda que ha surgido de si es ella la competente ó lo es la sala de gobierno para conocer de la aprobacion de licenciamiento de penados, el Fiscal de este Tribunal Supremo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Fiscal dice: Que ha examinado el suplicatorio que la Audiencia Provincial de Valladolid eleva al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, y que por Real orden de 6 de los corrientes se remite á informe de esta Sala de gobierno.

La cuestion planteada por la Audiencia Provincial de Valladolid se refiere á si la competencia para resolver en cuanto á las consultas de licenciamiento que las Direcciones de los Penales hacen respecto á cada reo, está reservada á las Salas de justicia que conociéren de las causas ó las Salas de gobierno. Hasta ahora, sin duda ni vacilacion alguna, han venido conociendo de estos asuntos las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales y las Juntas de gobierno de las Provinciales.

No hay en nuestra legislacion precepto alguno de ley que de una manera clara lo establezca; pero la Real orden de 18 de Febrero de 1875, teniendo en cuenta el artículo 616 de la ley Orgánica del Poder judicial, que establecía las atribuciones de las Salas de gobierno de las Audiencias, dispuso, de conformidad con lo informado por este Tribunal Supremo en pleno y por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dichas Salas de gobierno son las competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados eleven á los Tribunales los Comandantes y Directores de los Presidios y demás Establecimientos penitenciarios.

Esta es, pues, hoy por hoy la

legislacion vigente; y la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid al acordar que la Audiencia de lo Criminal resolviese sobre los licenciamientos, no se atuvo á lo que como disposiciones sobre la materia rigen.

Para dictar su acuerdo la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, dió al Reglamento para la aplicacion de la Ley de Libertad condicional de 28 de Octubre próximo pasado y al artículo 288 del decreto orgánico del Cuerpo de Prisiones, un alcance que no pueden tener, pues ni en tales disposiciones reglamentarias se puede modificar la competencia de los Tribunales, ni aun ateniéndose á la letra de las disposiciones á que la Sala de gobierno hace mencion puede deducirse de ellas lo que la Audiencia ha deducido. Se dice en las disposiciones citadas que los Directores de los Presidios consulten las propuestas de licenciamiento con los Tribunales sentenciadores; pero por Tribunal sentenciador no puede entenderse exclusivamente la Sala de justicia que dictó la sentencia, sino que Tribunal sentenciador es la Audiencia de que dicha Sala forme parte, y dentro de la Audiencia cada uno de los organismos que la integran tienen sus facultades y atribuciones propias; y atribucion y facultad de las Salas de gobierno de las Juntas de gobierno vigente resolver sobre estas consultas.

No hay, pues, modificacion alguna respecto á lo establecido en la Real orden de 18 de Febrero de 1875, cuya vigencia continúa, y por ello el Fiscal es de dictamen que puede evacuarse la consulta que á esta Sala de gobierno se ha servido hacer el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, en el sentido de que, no obstante los preceptos que cita la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, sigue esta Sala siendo competente para resolver las consultas que sobre licenciamiento eleven los Directores de los Penales, y que sería conveniente declararlo así, con carácter general, por si en alguna otra Audiencia surgiera duda análoga á la que motiva el presente expediente.

La Sala, no obstante, acordará, como siempre, lo más acertado.»

Y la Sala de gobierno, en sesion celebrada el dia 6 de los corrientes, acordó: «Con el Sr. Fiscal.»

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se expresa, disponiendo que tenga tal resolucion carácter general y se aplique en todos los casos semejantes que ocurran en los territorios de las distintas Audiencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.—*Burgos y Mazo*.— Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Cámara oficial de la Propiedad Urbana, de Barcelona, ha dirigido al Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 28 de Abril próximo pasado:

Resultando que en la citada instancia se pide por la Cámara oficial expresada que se la considere con personalidad para representar á sus asociados en la comprobacion del Registro Fiscal y reclamaciones administrativas que con la propiedad urbana se relacionan, fundándose para ello en que á pesar del extraordinario celo é interés que demuestran los dignísimos señores Arquitectos afectos á este servicio, se lleva á cabo la comprobacion con grandes deficiencias, debidas exclusivamente á los propietarios que, desconocedores de la importancia y necesidad de tal servicio, no secundan debidamente á los funcionarios encargados del mismo:

Resultando que se manifiesta asimismo que aunque la intervencion de la Cámara está reconocida por la Real orden de 7 de Febrero de 1912, debe extenderse no sólo al aviso á los propietarios, sino á la representacion que voluntariamente le confien los mismos, á fin de suplir su desconocimiento y activar la comprobacion con garantía para la Administracion por cuanto el interés general de aquella Corporacion oficial aleja el temor de fraudes intentados por propietarios poco escrupulosos, y que la Cámara estima conveniente su intervencion en lo que se refiere á la Contribucion urbana, inspirándose en la idea de armonizar los intereses generales con los particulares, limitándose dicha intervencion á la representacion de sus asociados ante las

Autoridades y funcionarios de la Delegación de Hacienda:

Resultando que remitida dicha instancia á informe del Delegado de Hacienda de Barcelona, esta Autoridad ha manifestado que la Cámara oficial de la Propiedad urbana de Barcelona, presentó alta por la industria de Agentes de Negocios no colegiados, en cuya industria fué baja en 31 de Marzo último, habiendo practicado las gestiones propias de tal industria en representación de sus asociados, y presentada en 30 de Junio una denuncia contra la citada Cámara por ejercicio de tal industria después de la baja, se tramitó la denuncia, apareciendo que, según la Administración de Contribuciones, no se han practicado gestiones por la Cámara á partir desde la fecha de la baja:

Resultando que ha sido pedido informe al Arquitecto Jefe del servicio Casastral urbano en Barcelona, acerca de los extremos con dicho servicio relacionado y sobre si se vienen cumpliendo las disposiciones segunda y tercera de las dictadas en la Real orden de 27 de Enero de 1912 y el resultado que haya dado la aplicación de tales disposiciones:

Resultando que el expresado Arquitecto ha informado, con fecha 20 de Octubre último, diciendo que se han cumplido aquellas disposiciones, no habiéndose obtenido el resultado que se esperaba, á pesar de los esfuerzos de la Cámara de la Propiedad, puesto que el número de contribuyentes que ha acudido por virtud de las invitaciones hechas por dicha entidad no ha sido suficiente para calificar de éxito su gestión, comprobándose por el hecho de que un 10 por 100 de los contribuyentes acudió por intervención de la Cámara, un 70 por 100 respondiendo á la citación oficial, y el 10 por 100 restante ha dejado de acudir á la prueba documental:

Resultando que en dicho informe se reconoce que aun cuando las gestiones directas de la Cámara no han obtenido el éxito correspondiente á su esfuerzo, se ha conseguido indirectamente con su propaganda que los propietarios vayan deponiendo su aptitud apática y refractaria, siendo notable la diferencia existente entre las dificultades surgidas al comienzo de la comprobación y las que se presentan actualmente:

Resultando que el Arquitecto

informante manifiesta que el trabajo está avanzadísimo y se ultimará en brevísimo espacio de tiempo, habiéndose admitido en los casos de intervención de la Cámara las notas de datos necesarios que, una vez compulsados con los documentos de que procedían se han unido al acta administrativa, haciéndose así constar en ésta, pero aunque con esta solución se abrevió la prueba documental, fué corto al número de propietarios que la encomendó á la Cámara en relación con el número de fincas comprobadas, debiéndose el retraso á no haber acudido los contribuyentes ni facilitado con prontitud los datos necesarios:

Resultando que en el informe se considera conveniente, pero no necesaria, la intervención de la Cámara, y se estima que no debe alcanzar á más que á lo concedido en la Real orden de 27 de Enero de 1912, pues de ser mayor peligraría la necesaria independencia de los Arquitectos en la marcha de los trabajos, para la que parte de los propietarios han puesto toda clase de dificultades á fin de evitar el esclarecimiento de la verdadera renta de sus fincas, y con ello difícilmente podría ser beneficiosa para los intereses del Estado, una intervención más eficaz, debiéndose advertir que no todos los propietarios pertenecen á la Cámara, y por lo tanto, las facilidades que pueda presentar ésta nunca habrán de ser completas:

Resultando que en lo que respecta á la petición de la Cámara de que se le conceda personalidad en las reclamaciones económico-administrativas, informa el mencionado Arquitecto que á quien debe pedir dicha entidad tal concesión es á sus mismos representados, según dispone el capítulo 2.º del Reglamento de Procedimientos de 13 de Octubre de 1913:

Resultando que las Cámaras de la Propiedad de Valladolid, Villanueva y Geltrú, Logroño, Ferrol, Cartagena, Badajoz, Granada, Vigo y Málaga, cumpliendo una de las conclusiones aprobadas en el segundo Congreso Nacional de la Propiedad Urbana, han dirigido instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el mismo sentido que lo ha hecho la de Barcelona, y solicitando de igual modo su intervención en las operaciones de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares:

Resultando que la Cámara de la Propiedad de Granada solicita asimismo que en el período de comprobación de los Registros fiscales se establezca un Tribunal análogo al creado por el artículo 17 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, á fin de que queden garantizados por igual los intereses del Fisco y los del propietario:

Considerando que la petición de la Cámara de la Propiedad de Barcelona, en lo que afecta á la comprobación del Registro fiscal, se limita á la intervención de dicha entidad en nombre de los propietarios que la confíen su representación:

Considerando que la Real orden de 27 de Enero de 1912 (verdadera fecha de la disposición referente al asunto de que se trata, aunque por error se cite en la instancia la fecha de 7 de Febrero del mismo año) ordena que se entreguen á la Cámara de la Propiedad, y antes de la prueba documental, relaciones de fincas y las notificaciones correspondientes, á fin de que dicha entidad consignee en las relaciones los nombres de los actuales propietarios y entregue á éstos las notificaciones:

Considerando que en la misma Real orden se dispone que se admitan por los Arquitectos notas firmadas por los contribuyentes expresivas de los documentos presentados para la prueba, y esa disposición se ha cumplido, así como la referente á la entrega de las relaciones de fincas y notificaciones á la Cámara de la Propiedad:

Considerando que deben tenerse en cuenta las observaciones que en su informe aduce el Arquitecto Jefe del servicio Casastral urbano en Barcelona:

Considerando que la intervención de las Cámaras en la tramitación de los expedientes de comprobación puede ser beneficiosa, tanto á los intereses del Estado cuanto á los de los contribuyentes, siempre que éstos aleguen en forma su representación por las Cámaras, pero limitándose á las que las confíen dicha representación, según textualmente solicita la de Barcelona, y sólo hasta que sea notificado á dichas entidades el resultado de la comprobación:

Considerando que, á partir de esta notificación de resultado, las reclamaciones deben ser individuales por parte de cada contribuyente que haya de impugnar

la valoración de su finca, con arreglo á la tramitación establecida por los artículos 81 y siguientes de la Instrucción aprobada por Real decreto de 19 de Enero de 1915, sin perjuicio de que individualmente confíen su representación á la Cámara de la Propiedad ó á cualquiera otra entidad ó persona y por medio del poder administrativo correspondiente:

Considerando que deben unificarse con lo interesado por la Cámara oficial de la Propiedad urbana de Barcelona las peticiones de igual índole hechas por las Cámaras de otras localidades, y dictarse una disposición de carácter general que se relacione con las demás entidades semejantes en toda España:

Considerando, por lo que atañe á la petición de la Cámara de la Propiedad de Granada respecto á la creación de un Tribunal especial para el período de la comprobación de los Registros, que los intereses del Fisco y del propietario están debidamente garantizados con la legislación vigente, y especialmente con lo dispuesto en el capítulo 3.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 19 de Enero de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se concede á todas las Cámaras oficiales de la Propiedad establecidas ó que puedan establecerse en España, la representación de sus asociados en los expedientes de formación y comprobación simultáneas ó de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, hasta que sea notificado á dichas entidades el resultado de la comprobación en cada caso.

2.º Se declara improcedente la creación de un Tribunal especial para el período de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que solicita la Cámara de la Propiedad de Granada.

3.º Las expresadas Cámaras presentarán previamente en las oficinas de comprobación una relación certificada expresiva de los asociados y fincas que han de representar, ampliándolas sucesivamente con las variaciones que puedan ocurrir, tanto en los nombres de los propietarios cuanto en las fincas que representen.

4.º A los efectos de los plazos correspondientes, se consideraran como fechas de entrega de las citaciones y notificaciones, las en

que se haga dicha entrega á la Cámara de la Propiedad.

5.º La representacion de las Cámaras se entenderá sólo hasta la fecha en que se les notifique el resultado de la comprobacion en cada caso, debiéndose á partir de dicha fecha y en el caso de impugnarse el resultado por los respectivos contribuyentes, tramitarse los expedientes según lo establecido en los artículos 81 y siguientes de la Instruccion aprobada por Real decreto de 19 de Enero de 1915, sólo á instancia de los propietarios, sin perjuicio de la representacion especial que por medio del poder administrativo correspondiente puedan confiar á la Cámara de la Propiedad ó á cualquiera otra entidad ó persona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1915.—*Bugallal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de que pueda realizarse la importacion de lanas finas originarias de la Australia, necesarias para la fabricacion de tejidos ligeros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion General, se ha servido disponer se prohiba la reexportacion de las lanas indicadas que del extranjero se reciban.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1915.—*Bugallal*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1915.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 843.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia Municipal que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Valoria.

Fiscal de Quintanilla de Trigueros.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª

con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial»; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 23 de Marzo de 1915.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Damian O. de Urbina*.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

En el partido de Medina del Campo.

Juez Municipal del mismo, don Luis de Dueñas García.

Fiscal Municipal del mismo, D. Carlos Iñigo Bares.

En el partido de Olmedo.

Juez de La Parrilla, D. Baltasar Sanz y Sanz.

Juez de Llano de Olmedo, don Valentín Puras Gay.

En el partido de Valoria.

Juez de Esguevillas, D. Antonio Falcon Cabo.

En el partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Juez Suplente de Puente Duero, D. Francisco Perez Sanz.

Juez de Simancas, D. Sixto Pastor Gonzalez.

Juez Suplente de Zaratán, don Ildefonso Alvarez Gervas.

En el partido de Villalon.

Juez de Melgar de Abajo, D. Isidoro Villalba Gutierrez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 23 de Marzo de 1915.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Damian O. de Urbina*.

Núm. 848.

Seccion provincial de Pósitos.

ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en virtud de las facultades que le otorga la Ley de 23 de Enero de 1906 y el artículo primero del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, ha dispuesto nombrar á D. Isidoro García Fernandez, Agente ejecutivo de los Pósitos de San Martín de Valbení y Trigueros del Valle, con el fin

de que realice los créditos que existen pendientes en dicho Establecimiento, debiendo realizar su gestion con arreglo á la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900, con las modificaciones que á la misma se establecen en el Real decreto antes citado, percibiendo por su cometido los premios y recargos que en el mismo se determinan.

Lo que se hace público en cumplimiento al artículo 14 del mencionado Real decreto.

Valladolid 22 de Marzo de 1915.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 819.

Villavicencio de los Caballeros.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del año próximo de 1916, es indispensable que todos los dueños ó encargados de todo el ganado que exista pastando dentro del término municipal, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del mes actual las relaciones parciales de alta y baja; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá al recuento de ganadería por el Ayuntamiento y Junta y sin derecho á reclamacion.

Villavicencio de los Caballeros 18 de Marzo de 1915.—El Alcalde, *Cesáreo Martinez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 844.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En las diligencias de depósito que tiene solicitado doña Angela Lozano Capellan, el Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza en proveido de hoy, mediante ignorarse el paradero de su marido D. Luis Ojeda Carriedo, ha acordado citar por medio de la presente para que el día veinticinco de los corrientes y hora de las doce, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal para la constitucion de expresado depósito y demás diligencias procedentes al mismo, bajo el apercibimiento que

determina el artículo 1.882 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valladolid veinte de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario, *E. Mario Aparicio*.

Juzgados municipales.

Núm. 850.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Antonio Bellod Keller, Abogado y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á don Gonzalo Mercado de la Cuesta, vecino de Burgos, de la cantidad de trescientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos de principal y las costas que es en deberle don Enrique de Castro Hernandez, vecino de Pedrosa del Rey, por virtud de ejecucion de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado, se sacan á pública subasta y por el tipo de cuatrocientas veinticuatro pesetas cincuenta céntimos los frutos siguientes:

Treinta y dos fanegas de trigo de noventa y cuatro libras una. Tres fanegas de algarrobas.

Paja blanca y de legumbre.

El acto del remate tendrá lugar el día *doce del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana*, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su avalúo, debiendo consignarse en la mesa de dicho Juzgado para tomar parte en la subasta el diez por ciento del importe de referida tasacion; y cuyos frutos embargados se hallan en poder de don Pablo Csacajo Sarmentero, vecino de Pedrosa del Rey, como depositario de los mismos.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Marzo de mil novecientos quince.—Antonio Bellod.—Por mandado de S. S., Narciso Martín Sanz.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta voluntaria.

Se celebrará á las once de la mañana del día 12 de Abril, en la Notaria de D. Luis Ruiz de Huidobro, para vender el derecho de usufructo de la casa núm. 8, de la calle del Jabon, de esta Capital.

El tipo de subasta es el de 1.500 pesetas y los gastos del contrato, sin admitirse posturas inferiores.

70

Imprenta del Hospicio provincial